RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 1076 del 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado No. 112-0274 del 27 de febrero de 2020, se dio inicio a un trámite de Licencia Ambiental solicitado por la empresa Catez Colombia S.A.S, identificada con Nit. Número 900868231-5, a través de su Representante Legal el señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.414.592, para el proyecto de reciclaje de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) y almacenamiento de Baterías Plomo Ácido Usadas, Luminarias, Gases Refrigerantes y Pilas secas, el cual se pretende desarrollar en la vereda el salado del Municipio de Guame - Antioquia.

Que una vez evaluada la información que reposa en el expediente y practicada visita técnica al sitio objeto del trámite, se generó informe técnico con radicado 112-0314 del 30 de marzo de 2020, en cual se realizaron unos requerimientos.

Que mediante escrito con radicado 131-2040 del 26 de febrero de 2020, el Señor ISAAC BUITRAGO QUINTANA solicito, ser declarado tercero interviniente, por tal razón mediante Auto con radicado 112-0489 del 30 de abril de 2020, se le reconoció en el trámite de Licencia Ambiental adelantado bajo expediente 053181033783, de la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S.

Que mediante radicado 112-0980 del 14 de septiembre de 2020, se suscribió Acta de Reunión de Solicitud de Información Adicional, dentro del trámite de licencia ambiental, realizada el 14 de septiembre de 2020, en la que se consignan los requerimientos generados en el Informe Técnico con radicado 112-0314 del 30 de marzo de 2020, aceptados por la empresa Catez Colombia S.A.S, a través de su Representante Legal el señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ, con el fin de darle cumplimiento a los mismos en un plazo de 01 mes contados a partir del día 14 de septiembre de 2020

Que mediante radicado 112-5027-2020, la empresa Catez Colombia S.A.S, a través de su Representante Legal el señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ, en cumplimiento de los requerimientos del acta con radicado 112-0980 del 14 de septiembre de 2020, allega a la Corporación la información adicional solicitada.

Que la información adicional dentro del presente trámite de licenciamiento, fue evaluada por un grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, elaborándose para ello el Informe técnico con radicado No. 112-1846 del 16 de diciembre de 2020, de donde se desprende que es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • cornare • cornare • Cornare

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto 112-1522 del 29 de diciembre de 2020, se procede a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 79 ibídem dispone que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone "*para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.*

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales".

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. *COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
SC 1544-1 SA 159-1

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que "*la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para resolver de fondo la solicitud del tramite de Licencia Ambiental solicitada por la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, a través de su Representante Legal el señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "**Cornare**" para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, los documentos que reposan dentro del expediente 053181033783 y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió los Conceptos Técnicos 112-0314 del 30 de marzo de 2020 y 112-1846 del 16 de diciembre de 2020, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo y en los que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • Cornare • cornare • Cornare

el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en estos se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto de reciclaje de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) y almacenamiento de Baterías Plomo Ácido Usadas, Luminarias, Gases Refrigerantes y Pilas secas, el cual se pretende desarrollar en la vereda el salado del Municipio de Guarne - Antioquia.

En la evaluación, se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por el interesado, da cumplimiento de manera general con la presentación de la información solicitada en el Acta suscrita No. 112-0980 del 14 de septiembre de 2020. Ahora bien, el licenciatario deberá presentar información sobre algunos aspectos que no son determinantes para la viabilidad de la licencia Ambiental, pero sí para el debido control y seguimiento. Se concluye que la información es suficiente para la toma de decisión relacionadas con la Licencia Ambiental del Proyecto; adicionalmente se precisa que, los informes técnicos referidos se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo; por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, interesada en la licencia ambiental que se otorga y sobre los cuales **Cornare** realizará el respectivo Control y Seguimiento.

También se aclara que se trata de una actividad puntual a baja escala, en fase operativa dónde no se realizarán más actividades constructivas y/o de adecuación que causen afectaciones o impactos negativos hacia los recursos naturales. La información faltante deberá presentarse en un plazo no mayor a 90 días calendario.

En consecuencia, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambiental, social y económicamente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. Número 900868231-5, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.414.592, Licencia Ambiental para el proyecto de reciclaje de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) y almacenamiento de Baterías Plomo Ácido Usadas, Luminarias, Gases Refrigerantes y Pilas secas, el cual se pretende desarrollar en la vereda el salado del Municipio de Guarne – Antioquia, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente actuación.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Parágrafo: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, es por la vida útil del proyecto, contada a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ, que, en un plazo no mayor a 90 días deberá dar cumplimiento a lo requerido en el informe técnico con radicado 112-1846 del 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S., que deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Desarrollar cada uno de los capítulos para dar cumplimiento a cada uno de los ítems requeridos en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA en proyectos de construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos o electrónicos – RAEE (tdr-025) y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del año 2017 de la ANLA; si el desarrollo de alguno de ellos se considera que no aplica para el proyecto en particular, el usuario deberá justificar la no aplicabilidad de dicho capítulo.

2. Ajustar los capítulos del EIA referenciando la información presentada con la respectiva bibliografía. Se recomienda utilizar las normas APA para las referencias bibliográficas, esta metodología puede ser consultada en la plataforma digital con dirección electrónica: https://normasapa.com/formato-apa-presentacion-trabajos-escritos/.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, al interesado, que la Licencia Ambiental que se otorga conlleva las siguientes obligaciones:

1. Recordar al interesado que toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de **Cornare** y del POT Municipal.

3. Por lo anterior, todos los trámites ambientales, para proyectos, obras o actividades, así como los conceptos técnicos y mapas con afectaciones y/o restricciones ambientales que en adelante se generen en las diferentes dependencias y Direcciones Regionales de la Corporación, deberán realizarse teniendo en cuenta la cartografía oficial de los POMCA, en especial la zonificación ambiental de cada una de las cuencas.

ARTÍCULO QUINTO: El usuario deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

Parágrafo: El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: El interesado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados

ARTÍCULO OCTAVO: El interesado, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Cornare, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia y el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo primero: La autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo segundo: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso que la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 del 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ordenar, a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare** entregar copia del Informe Técnico 112-1846 del 16 de diciembre de 2020, al interesado en la Licencia Ambiental y a los terceros intervinientes al momento de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S., que, mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 – Cornare aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se presentó la licencia ambiental.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S., que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S., que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.".

PARÁGRAFO: Una vez se cuente con el Plan de Ordenación debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la administración municipal o administraciones municipales de Guarne, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a la empresa CATEZ COLOMBIA S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor ANDRES FELIPE TIRANO VASQUEZ y al señor ISAAC BUITRAGO QUINTANA, en calidad de tercero interviniente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • cornare • cornare • Cornare

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 053181033783
Proyectó: Leandro Garzón.
Revisó: Abogada Sandra Peña
Fecha: 29/12/2020

V.B. José Fernando Marín.
V.B. Oladier Ramírez Gómez.

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare